ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Nº 64. 15. Nov. 2018

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00219/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Ayuntamiento de Puertollano
Nº 2018/21008
15.11.2018
OFICIAL LETRADO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278949 Fax: 926278846
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000162
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000078 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE LUIS MARTIN MONROY
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

## SENTENCIA NUM. 219/18

En Ciudad Real, a 12 de Noviembre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) , debidamente representada y asistida por D. JOSÉ LUIS MARTÍN MONROY como demandante.

II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

### ANTENCEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de 12 de Marzo de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por el anterior referido demandante frente al *acto administrativo de fecha 21 de diciembre de 2017 expedientes sancionadores Nº 133-17-81 , procedente de AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO.*

En el suplico de su demanda solicitaba al juzgado que *después de los oportunos trámites, dicte el Juzgado Sentencia por la que lo anule, y condene a la*

Firmado por: BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ 13/11/2018 14:18 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 14/11/2018 08:49 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*Administración a dejar sin efecto la resolución del expediente sancionador nº 133-17-81, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.*

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 30 de Octubre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Se propuso como prueba la documental obrante en autos y la más documental que se aportó en aquel acto.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.**

**1.1.- La demanda.** Afirma el demandante que se le ha denunciado por poner mesas y sillas fuera de la zona acotada para ello. Solicitó su autorización para dejar la silla y mesa por la noche, para dejarlas fuera de la zona acotada. Esta familia si dejaba en la zona acotada molestaban y las llevó unos metros más adelanta y las arrincona en un jardín y un quiosco para que no estorben.

No denuncia que hayan apilado las mesas y las sillas por ocupar demasiada extensión. Pensaba por poner las mesas y las sillas fuera, lo que no es cierto. Creyeron que era por extralimitar o excederse. Realmente no era así. Si se hubiera dicho claramente esa cuestión, no hubieran cometido lo mismo. Le pusieron otra denuncia y entienden que es que las sillas estaban después. No se les advirtió ni se les dijo nada. Podía haber evitado, pues ningún beneficio le reporta. Al no existir mala fe, no hay posibilidad de multar al pequeño bar por las tasas tan importantes. No hay elementos suficientes de culpabilidad.

**1.2º.- La contestación de la administración.** Sostiene que los hechos son como los relata el expediente. Señala que lo que hace es dejar las sillas y los pies de las sombrillas en la vía pública. Se le comunica que no puede dejarlas allí. Le concede

la autorización porque el espacio es muy pequeño. La autorización es muy concreta. En vez de dejarlo en el espacio que ocupa su terraza, considera que es mejor dejarla en otro lugar. Es una sanción en cumplimiento de la ley. La Ordenanza establece que no debe retirar mesas y sillas, pero sí que se exige que debe usar el espacio autorizado para recoger y retirar.

SEGUNDO.- Consideraciones jurídicas.

**2.1º.-** Pues bien, hay que señalar que no se discute la ejecución material del acto antijurídico. No es ese el centro de la discusión, pues no se manifiesta en contra. Lo que se discute es la existencia de responsabilidad en el actuar de la demandante al considerar que no hay mala fe.

**2.2º.-** Así tanto la denuncia como la iniciación del expediente se refiere a "*ocupar más espacio*" del autorizado con mesas, sillas y pies de sombrilla, siendo que se manifiesta que se dejaron en el lugar de su propia terraza y que ese día no se le notificó nada, diciendo que no había ocupado otro lugar. No es hasta la sanción que se menciona el hecho de que se encuentren apilados los elementos.

**2.3º.-** Pues bien, atendiendo a que el art. 53.2.a L. 39/2015 señala, entre otros derechos, que los interesados en procedimientos sancionadores deben ser notificados de los hechos que se le imputen y que los mismos eran equívocos se ha producido una indefensión que ha impedido conocer la acusación hasta el momento de la resolución sancionadora.

Así aparece claro que se ha perjudicado, como mínimo, el derecho a obtener la reducción del 20 % que señala en el acuerdo iniciador, pues realmente no se podía, sin las fotografías que no constan remitidas, saber qué era exactamente lo que se estaba denunciando, lo que evidencia un perjuicio que no debería irrogarse al demandante.

**2.4º.-** Igualmente se comparte la desproporción de la sanción debido a su falta de motivación. Ante ese mismo ayuntamiento y servicio se ha seguido otro procedimiento abreviado en este juzgado en el que ya se resolvió que la forma judicializada y analógica a la penal que tiene de dosificar las sanciones no es correcta y se vuelve a reiterar lo mismo.

Atendiendo a los hechos hay error, pues existiendo un criterio mínimo y otro máximo no se especifica qué circunstancias son las que justifican que se eleve sobre el suelo mínimo punitivo la sanción impuesta. Lo único que se refiere es la falta de reincidencia, lo que sería un elemento para reducir la gravedad y no para incrementarla. Si se atiende a la ordenanza actualmente vigente según el portal de trasparencia del ayuntamiento, los criterios para la modulación de sanciones (art. 34) son *la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año, de otra in fracción*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.* Por tanto no se entiende que se imponga una sanción por encima del mínimo que comporta toda transgresión cuando no se acredita ningún elemento que calificara negativamente el comportamiento del demandante, siendo por tanto tal actuación un acto carente de justificación.

Las infracciones se suelen graduar dentro de cada una de sus categorías en función de las características de las mismas y sin que se requieran circunstancias atenuantes para reducir la extensión de la respuesta dentro de un mismo grado, sino que requiere que se especifique el criterio de graduación que califique una infracción que, tal y como se presenta en el procedimiento administrativo no es más que carecer de una licencia, sin que se especifiquen ni perjuicios ni beneficios ilegítimos y cuando el único criterio que se ha tenido en cuenta es la propia constatación de la simple infracción, lo que hace la respuesta sancionadora incongruente con la motivación y con los hechos determinantes de la misma. Nótese que en el derecho administrativo sancionador no hay un criterio general de dosificación de la respuesta punitiva como es el art. 66 del código penal para los delitos. La determinación de la sanción es una actuación de aplicación de normas a la vista de las circunstancias, pero que debe ser debidamente motivada y congruente, aunque sí que es lógico que se exija una motivación específica cuando se avanza más allá del mínimo previsto por la norma, pues ello supone una limitación de derechos de los sujetos infractores que requiere motivación y la aplicación de unos criterios que deben ser conocidos para poder ser discutidos y posibilitar la defensa, pues lo contrario sería reconocer la inmunidad jurisdiccional de esa actuación administrativa, lo que no resulta acorde al art. 24 CE.

Dicho de otra manera. El criterio de gravedad que se especifica en la ordenanza (y en general, aunque con excepciones, en derecho administrativo sancionador) es lineal y ha de partir necesariamente desde la gravedad mínima que supone la constatación exclusivamente de una transgresión formal sin más repercusión sobre el interés general, de la administración o de terceros que el ignorar los mandatos normativos o una vulneración de la norma que la sanción protege, y que en este caso, es la falta de autorización para la instalación de la televisión. Sólo a través de la motivación de circunstancias que califiquen la gravedad constatadas en el procedimiento administrativo a través de la prueba y con todas las garantías para los interesados podrá avanzarse en esa escala de gravedad que permiten las horquillas punitivas o los intervalos sancionadores, lo que aquí no sucede pues sólo y exclusivamente se motiva sobre la levedad de la infracción y no se sabe por qué se califica por encima del mínimo. No se sabe o se puede conocer cuál es la razón de ese *plus de gravedad* que aprecia la administración más allá de la mera transgresión.

**TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y anular la resolución impugnada (art. 71.1.a LJCA).

3.2º.- Procede imponer las costas, si bien, atendiendo volumen, complejidad y cuantía procede limitarlas a 100 € (art. 139.3 LJCA).

3.3º.- No procede apelación (art. 81.1.a LJCA) ni casación (art. 86 LJCA).

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

**FALLO**

**Que DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo presentado por , debidamente representada y asistida por D. JOSÉ LUIS MARTÍN MONROY como demandante frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada. y en consecuencia ANULO la resolución recurrida descrita en el antecedente primero de esta sentencia.**

**Se imponen las costas con los límites expuestos en el apartado 3.2**

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.